



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLOBAL SERVICE S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00059-00

Se observa la demanda radicada el día 15 de marzo de 2021¹, mediante apoderado por GLOBAL SERVICE S.A.S., invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía del Vichada y el Comandante de Policía, y al respecto se encuentra que:

Al realizar una lectura detallada de la demanda², se observa que no se acata el mandato contenido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que se pasa a exponer:

- En el acápite de designación de las partes (pág. 5), se cita como integrante del extremo pasivo, además del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Policía del Vichada, al comandante de dicha división, Edilberto García Gauta, sin que resulte claro si se pretende citarlo de manera adicional en calidad de funcionario de la institución o solo se relaciona por ser el comandante. Al respecto cabe aclarar que la comparecencia del ente ministerial a los litigios de esta jurisdicción se satisface citando únicamente al Ministerio de Defensa y seguidamente a la respectiva fuerza (Ejército Nacional, Policía Nacional, Fuerza Aérea, Armada Nacional), sin que sea necesario citar subdivisiones dentro de la misma; adicional a ello, en el capítulo de notificaciones se cita al Comando General de las Fuerzas Militares, razón por la cual, en este caso se genera incertidumbre sobre la debida integración de la parte demandada.
- Las pretensiones no fueron esbozadas con precisión y claridad, conforme con los lineamientos de la teoría de los actos administrativos. En efecto, se solicita en el numeral primero “*Se decrete la nulidad de la actuación administrativa que conllevó a la expedición de la resolución No. 127 del 18 de agosto de 2020...*”, sin que resulte totalmente claro si lo que se pretende es la nulidad de la actuación o del acto administrativo señalado.

Aunado a lo anterior, en la pretensión segunda se solicita: “*Se dirima la controversia suscitada frente al CONTRATO... declarando la nulidad de los actos administrativos expedidos en forma unilateral por la entidad demandada, para que se determine que GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S. SI CUMPLIÓ CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO conforme a las órdenes de la entidad contratante...*” (subrayado sin negrilla del Despacho), lo cual genera incertidumbre sobre si existen más actos administrativos cuya nulidad se pretenda, dado que

¹ TYBA, Acta de Reparto nombre del archivo: 50001333300220210005900_ActaReparto_15-03-2021_11.22.56_a.M..Pdf, Certificado de Integridad: 8F029B221140647E27463E4147FADBD20E76E585.

² TYBA, expediente digital, nombre del archivo: 50001333300220210005900_ACT_AL_DESPACHO POR REPARTO_9-04-2021 2.01.02 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: D46B551114B6528F503A000D5B4C39700C012910.

solo se indica de manera genérica que son *los expedidos en forma unilateral por la entidad*, situación que debe quedar plenamente clara para que el Despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

- Los hechos no se encuentran debidamente determinados y clasificados, teniendo en cuenta que en un mismo numeral se esboza más de una circunstancia, las cuales deben exponerse de forma separada, además de que se tornan repetitivos, al punto de que se exponen también en acápites distintos de la demanda, como en el preámbulo, o en las pretensiones.

Adicional a ello, la redacción se torna difusa y en ocasiones se divaga al punto de que no se concluye la idea inicialmente expuesta, situaciones estas que dificultarían tanto el pronunciamiento por parte de la entidad al contestar la demanda, como la fijación del litigio por parte del Despacho. Por lo anterior, se sugiere exponer los supuestos fácticos únicamente en el acápite correspondiente, de manera individual, lo más concisos que sea posible y sin incurrir en la reiteración.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado.

En este sentido, se advierte que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsanen las irregularidades señaladas deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho y a la entidad demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. RECONÓZCASE personería a la Abogada JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado visible en las páginas 603-604 del expediente digital.
4. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29171a900c7d1b02f94e97f639253b39ffe8546676060197afbd60ae68781f2

Documento generado en 27/04/2021 10:17:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**